

ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN OCAD PAZ

Acuerdo No. 58 - 1 del 21 de febrero de 2022

“Por medio del cual se resuelve la solicitud de revocación directa interpuesta contra el Acuerdo No. 56 del 21 de diciembre del 2021”

EL ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN OCAD PAZ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 2 del Decreto Ley 1534 de 2017 y

CONSIDERANDO:

1. Objeto a decidir

El 16 de noviembre de 2021 la señora ADAGOVIS BARRIOS GARCIA solicitó *“la REVOCACIÓN DIRECTA del acto ficto que condesa (sic) la decisión o decisiones administrativas de la Sesión 56 del OCAD Paz”*.

Mediante radicado OFI21-00168492 / IDM 13030000 del 7 de diciembre de 2021 se atendió la petición, se indicó que no existía un acto presunto conforme al artículo 83 del CPACA, que se estaba elaborando el acta y el acuerdo de la sesión 56 del OCAD PAZ, y que una vez expedido el acuerdo la solicitante podría interponer los recursos que considerara pertinentes.

El 21 de diciembre de 2021 se expidió el Acuerdo 56 que contiene las decisiones adoptadas en la sesión del 10 y 11 de noviembre de 2021.

Como no existe un acto presunto sobre el cual pronunciarse, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en este asunto el OCAD PAZ entenderá que la peticionaria al referirse al “acto ficto” solicita la revocación directa del Acuerdo No. 56 expedido el 21 de diciembre del 2021¹, tal y como se le informó de igual forma a la peticionaria a través de oficio OFI22-00013577/IDM13030000 de 14 de febrero de 2022.

2. Marco normativo de la revocación directa

2.1. Finalidad

La revocación directa fue regulada como una institución eminentemente administrativa entendida como una forma de extinción de los efectos de los actos administrativos², cuya finalidad es lograr que la misma administración revoque las decisiones que correspondan a las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revocatoria directa ha sido entendida como un recurso extraordinario³. Se trata de un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos⁴ y que *“les permite volver a decidir sobre asuntos*

¹ Conforme al artículo 1.2.4.2.12 del Decreto 1821 de 2020, el acto administrativo mediante el cual se adoptan las decisiones del OCAD PAZ es el respectivo acuerdo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-152 del 12 de marzo de 2009, M.P: Cristina Pardo.

³ “La revocatoria directa es un recurso extraordinario que tiene como función la posibilidad de que el administrado busque el restablecimiento de su derecho en cualquier tiempo o que la administración mantenga el respeto por el ordenamiento jurídico o los intereses generales. Sin embargo, no representa una manera de agotar la vía gubernativa, por tanto, no reemplaza esta exigencia que permite acudir a la jurisdicción contencioso administrativo. La jurisprudencia y la doctrina han aceptado que es viable demandar los actos que resuelven las solicitudes de revocatoria directa, pero sólo cuando los mismos incluyan situaciones nuevas de carácter particular y concreto en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario”. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 17001-23-31-000-2009-00078-01(17852) del 20 de febrero de 2010. (Resaltado fuera de texto).

⁴ Sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado “La posibilidad de que la Administración revoque sus propias decisiones encuentra en el ordenamiento positivo colombiano dos fuentes para su ejercicio, a saber, la petición del interesado o de oficio y atendiendo las causales consagradas en el Código Contencioso Administrativo. La institución en comento no es considerada *stricto sensu* un recurso para el particular, y por ello el Código Contencioso Administrativo la trata como “petición de revocación” para corregir decisiones manifiestamente contrarias a la ley, o al interés público; así mismo representa para el funcionario el medio y la ocasión para enmendar errores propios o de sus dependencias siempre que se den las causales legales y con el consentimiento expreso del administrado cuando con el acto se haya creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o reconocido un derecho de igual categoría”. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 11 de marzo de 1993. Radicación número: 4519. Consejero ponente: GUILLERMO CHAHIN LIZCANO.

ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales”.⁵

2.2. Oportunidad

El inciso del artículo 95 la Ley 1437 de 2011 señala que la “*revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda*”. Hasta el momento no hemos sido notificados de proceso o demanda que hubiese sido interpuesta contra el Acuerdo 56 del 21 de diciembre de 2021.

2.3. Causales de revocación

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señaló en forma expresa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos, así:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1 Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En el derecho administrativo colombiano, las causales de revocación están previstas de forma taxativa en el artículo 93 del CPACA, es decir que no se puede revocar por motivos diferentes a los establecidos en la norma. A continuación, se explicará a través de la doctrina y la jurisprudencia como deben entender las autoridades públicas la configuración de estas tres causales de cara a resolver las solicitudes de revocación directa.

2.3.1 Causal primera: revocabilidad por violación del ordenamiento jurídico

La primera causal de revocación de los actos administrativos es la violación “**manifiesta**” de “la Constitución y la ley”. El calificativo de “manifiesta” implica que la autoridad que expidió el acto, al efectuar el análisis de la solicitud de revocación directa que pretende probar el quebrantamiento de las normas superiores, no tenga que efectuar un mayor análisis entre las normas (entiéndase por normas la Constitución Política, las leyes, los decretos legislativos, los decretos-leyes) y el acto acusado, pues justamente la vulneración debe ser tan evidente⁶ que la administración no vacile en adoptar la medida de autocontrol y retirar el acto del mundo jurídico atendiendo a esta primera causal.

2.3.2 Causal segunda: desconocimiento del interés público o interés social

Según el artículo 93 del C.P.A.C.A., los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando “no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”.

Señalan los doctrinantes nacionales que esta causal es de difícil interpretación pues se ha confundido con la referida a la presencia de una ilegalidad manifiesta en el acto administrativo. En este sentido se ha indicado que la segunda causal debe interpretarse más orientada a la autotutela de la administración frente a los actos administrativos de carácter discrecional, que son aquellos frente a los que las autoridades tienen varias

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad 2004-01511.

⁶ La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de la forma como se debe cumplir la primera causal lo siguiente: “**Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera y que salte de bulto, razón por la cual no se deben hacer grandes elucubraciones para concluir la violación constitucional o legal**” (resaltado fuera de texto) Cfr. Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09). Magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

posibilidades de acción y deben escoger entre ellas, teniendo en consideración el interés público y los fines de la decisión que van a adoptar⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las normas de competencia son de orden público y que la competencia administrativa está enfocada a una finalidad de interés común o de utilidad pública, es preciso concluir que cuando los servidores públicos actúan sin competencia, desconocen el interés público que deben revestir sus actuaciones y pueden llegar a incurrir en esta causal de revocación directa de los actos administrativos⁸.

2.3.3 Causal tercera: causar agravio injustificado a una persona

Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona genéricamente sería un acto violatorio del ordenamiento jurídico, pues un acto que cause tal efecto desconoce un interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que puedan encontrarse en la misma situación y con esto cercena un derecho constitucional o legal. Esa es la explicación por la cual el Consejo de Estado y la Corte Constitucional básicamente han desarrollado esta causal en torno al estudio de la revocación directa de los actos administrativos que reconocen pensiones a cargo del erario de manera irregular o con base en documentación falsa.

En relación a esta causal de revocación se ha señalado que debe entenderse el agravio *“como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir cuando no tienen justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto”*⁹.

Por tanto, cuando la solicitud de revocación se solicite bajo la causal tercera “cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona”, esa hipótesis exige la prueba de la presencia de un perjuicio sin motivo o un daño concreto sobre una persona que no tenía el deber jurídico de soportar.

2.4. Revocación de los actos de carácter particular y concreto

Una circunstancia especial que se debe tener en cuenta es la que dispone el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 el cual reguló una situación especial respecto de los actos administrativos de contenido particular y concreto, los cuales no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso del titular del derecho o de la situación favorable objeto del acto. Esta norma no puede perderse de vista pues si el acto administrativo sobre el cual se solicita la revocación cumple con estas características, aun frente a una posible ilegalidad y obtención de la decisión por parte de terceros de forma fraudulenta, la previsión del artículo 97 del CPACA blindo de seguridad jurídica a las decisiones públicas, a la buena fe y a los derechos adquiridos de los particulares y obliga a la administración a solicitar el consentimiento expreso del titular para revocarlo y, si considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, deberá demandar su propio acto ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁰.

⁷ Ver Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Tercera Edición. Legis. Autor: Enrique José Arboleda Perdomo (pág. 178).

⁸ Ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 16 de febrero de 2006, exp. 13.414, que **“...la competencia de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por normas imperativas de “orden público”, el cual constituye el “Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (...) así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades, lo que se explica si se tiene en cuenta que “la incompetencia está entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse”** (resaltado fuera de texto).

⁹ Tomado de Manual del Acto Administrativo, tercera edición, año 2004. Autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 97. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular

3. Argumentos de la solicitante

A continuación, se resumen los hechos y argumentos relacionados por la solicitante que, en su opinión, le sirven de fundamento para solicitar la revocación del Acuerdo 56 del 21 de diciembre de 2021:

3.1. Irregularidades en la convocatoria de la sesión número 56 del OCAD Paz. Mencionó citación de proyectos correspondientes a pilares excedidos en el porcentaje máximo de asignación de conformidad con las disposiciones del parágrafo 3° del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 y del decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 y asignación de recursos a proyectos que superan el monto límite de inversión para el pilar (Cfr. hechos 1 y 3 de la solicitud).

3.2. Falta de claridad en los criterios objetivos de selección de proyectos. Considera que la asignación de recursos se produce con criterios subjetivos y, en su parecer, en la selección se descartan proyectos con mejores puntajes (Cfr. hechos 2, 3, 5 y 11 de la solicitud).

3.3. Ausencia de trámite de un impedimento por presentarse un supuesto conflicto de interés respecto de un proyecto del municipio de la Paz, Departamento del Cesar (Cfr. hecho 3 y 4 de la solicitud).

3.4. Aprobación de proyectos con deficiencias en su estructuración: citó los siguientes proyectos:

-Proyecto código BPIN 20211301010112, por supuestas fallas en su estructuración presupuestal, deficiencias en estructura de costos del personal y estimación de gastos de legalización planteados como un global. Proyecto código BPIN 20201301011895 con deficiencias en la estructuración presupuestal (doble causación de gastos administrativos) y omisión en la tasación certificada de los impuestos y estampillas que genera. De los proyectos del Sector Agricultura y Desarrollo Rural del Departamento de Caquetá afirmó que incluyen componentes de obra civil, sobre los cuales no se presentan memorias de cálculo o de cantidades que soporten los costos estimados por dichas actividades (Cfr. hechos 6 y 7, 9 y 10 de la solicitud).

-En relación con los proyectos del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, indicó que no existe base diagnóstica, que los procesos de formación propuestos se desarrollan por instituciones educativas no certificadas por el Ministerio de Educación, en contravía del objetivo de generar capacidad instalada reflejada en el escalafón docente. Que los proyectos no tienen conexión con las metas y fines del sector educación. Que en los proyectos que suponen el suministro a partir de energía fotovoltaica con paneles solares instalados en las instituciones educativas, está ausente el concepto técnico favorable del Ministerio del Sector directamente involucrado. Que no se encuentra garantizada la sustentabilidad del proyecto. Que hay afectación de los costos fijos de los proyectos por un porcentaje de AIU. Concluye que hay detrimento de los recursos públicos comprometidos (Cfr. hecho 8 de la solicitud).

3.5. Transgresión objetiva de una prohibición reglamentaria. Al respecto argumentó que en el sector de infraestructura vial se rebasó el tope de adelanto permitido equivalente al 30% del pilar (Cfr. hecho 11 de la solicitud).

3.6. Superación del balance de asignación a los pilares. Aseveró que el balance de asignación de los diferentes pilares no debió superar \$220.487.280.323,00, afirmó que en casi la totalidad de los mismos existían proyectos convocados para la asignación de recursos y que fueron descartados sin motivo (Cfr. hecho 12 de la solicitud).

y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

4. Fundamentos legales de la decisión

4.1 Problema jurídico

Corresponde en este asunto analizar los cargos formulados contra el Acuerdo No. 56 expedido el 21 de diciembre del 2021 por el OCAD PAZ, verificar si se encuentran debidamente sustentados y cuentan con acervo probatorio suficiente y, en todo caso, analizar si el acto administrativo proferido incurre en alguna de las causales para su revocación establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

4.2. Causales de revocación invocadas

Señaló la solicitante lo siguiente:

“El acto ficto cuya revocatoria se solicita, violenta flagrantemente normas constitucionales, positivas y reglamentarias de derecho, atenta contra el interés público comprometido en la asignación de recursos de Regalías para la paz y el posconflicto, y causa un perjuicio injustificado a entidades territoriales que formularon proyectos descartados, que obtuvieron puntajes superiores a los aprobados, y que rechazan sin una adecuada motivación” (resaltado fuera de texto).

4.3. Improcedencia de la revocatoria por ausencia de sustentación

La solicitud de revocación directa presentada por la señora Adagovis García no identifica una causal en especial, sino que se limita a mencionar las tres causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de forma descriptiva y genérica, sin fundamentar ni probar cómo se configuran, por lo que de entrada se observa la improcedencia de acceder a la solicitud presentada por la mencionada ciudadana.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar una perspectiva garantista de la administración y poner en evidencia la voluntad de atender las dudas de los administrados, a continuación se realizará el análisis de los hechos y argumentos expuestos por la solicitante con el objetivo de brindar claridad en relación con los aspectos que generan duda e inconformidad a la peticionaria.

4.4. Análisis de los hechos y argumentos para determinar si existe causal de revocación aplicable

4.4.1. Irregularidades en la Convocatoria de la Sesión número 56 del OCAD Paz

Indicó la solicitante que en su opinión se presentaron irregularidades en la convocatoria a la sesión 56 del OCAD PAZ en razón a que se incluyeron en la citación proyectos con los cuales se excedió el porcentaje máximo de asignación de conformidad con las disposiciones del párrafo 3° del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 (Cfr. hechos 1 y 3 de la solicitud).

Las normas que reglamentan la citación a sesiones del OCAD PAZ están contenidas en los artículos 1.2.4.2.3. y 1.2.4.2.7 del decreto 1821 de 2020. El primero de tales artículos establece que el OCAD PAZ sesionará por solicitud de su Presidente y el segundo señala que para el caso de las sesiones que tengan por objeto la aprobación de recursos y la toma de decisiones sobre proyectos de inversión, las citaciones a los miembros del OCAD y a los invitados permanentes deben realizarse con una antelación no menor de siete (7) días calendario antes de la fecha de la realización de la sesión. En cuanto se refiere a los proyectos a ser incluidos en el orden del día de la sesión, el numeral 17 del artículo 1.2.4.2.2. del mismo decreto 1821, señala que la Secretaría Técnica debe “*presentar a los miembros de los OCAD Paz en la siguiente sesión, todos los proyectos que cumplan con la verificación de requisitos y con el concepto técnico único sectorial favorable*”.

Cabe señalar que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria en la cual se establezca que en la respectiva citación solo se pueden incluir proyectos hasta por un determinado monto. El párrafo tercero del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 señala un límite para la aprobación de proyectos a ser financiados con los recursos del “Adelanto para la Paz”, pero no un límite para la cantidad o monto de los proyectos a ser sometidos a consideración en las sesiones del OCAD PAZ.

En atención a las disposiciones precitadas, se concluye que la citación a la sesión 56 del OCAD PAZ se realizó con pleno respeto de las normas pertinentes. Mediante correo de 29 de octubre de 2021, el presidente del OCAD, doctor Emilio José Archila Peñalosa, solicitó a la Secretaría Técnica efectuar la citación del OCAD. Dicha convocatoria se efectuó por la Secretaría Técnica del OCAD Paz mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, para adelantarse el día 10 de noviembre de 2021, y en el respectivo orden del día se incluyeron para aprobación la totalidad de los proyectos que habían ya superado la verificación de requisitos por parte de la Secretaría Técnica, recibido el certificado de concordancia de la ART y obtenido el respectivo concepto sectorial favorable.

Por tanto, en relación con este cuestionamiento de la peticionaria se observa que el OCAD PAZ actuó conforme a derecho sin que su proceder haya implicado de forma alguna una manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley pues, teniendo en cuenta que la forma de hacer las convocatorias para el OCAD PAZ no es discrecional sino que se encuentra debidamente reglamentada, es evidente que la administración cumplió con los requisitos legales para citar sin que se evidencie ninguna irregularidad que pueda dar lugar a la revocación directa del acto.

4.4.2. Falta de claridad en los criterios objetivos de selección de proyectos

Considera la peticionaria que se violentó el sistema de evaluación por puntajes como insumo para la toma de decisiones aplicando criterios subjetivos y, en su parecer, en la selección o en el momento de la aprobación se descartan proyectos con mejores puntajes (Cfr. hechos 2, 3, 5 y 11 de la solicitud).

Frente a lo anterior, se precisa que los criterios que deben cumplir los proyectos para ser sometidos a consideración del OCAD PAZ y poder ser viabilizados, priorizados y aprobados son los establecidos en las normas legales y reglamentarias, a saber:

- En virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 2056 de 2020, el proyecto debe superar la verificación de requisitos que realiza la Secretaría Técnica, esto es, debe contar con el respectivo visto bueno mediante el cual se certifica que el proyecto tiene la documentación y requisitos exigidos tanto a nivel general como según el tipo específico de proyecto.
- Debe haber recibido el certificado de concordancia expedido por la ART en virtud de lo señalado en el artículo 2.2.4.1.1.13.5. del decreto 1426 de 2019, en el cual dicha entidad certifica que el proyecto guarda concordancia con las iniciativas contenidas en los PATR - PDET.
- Se debe haber recibido el concepto único sectorial favorable en virtud de lo señalado en el párrafo 1º del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 y párrafo transitorio del artículo 1.2.4.2.1. del Decreto 1821 de 2020, en donde se establece que dicho concepto o pronunciamiento debe *“ser integral, es decir, incluir los componentes jurídico, técnico y financiero”*.

Todos los proyectos de inversión una vez cumplen con tales requisitos son objeto de calificación mediante el sistema de evaluación por puntajes y, en el caso de los proyectos tomados en consideración en la sesión, se observa que todos efectivamente fueron calificados.

En relación con el sistema de evaluación por puntajes, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1025 de 2021 “Por la cual se establece e implementa el Sistema de Evaluación basado en Puntajes para proyectos de inversión que tengan por objeto la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (SEP Paz)”, dicho sistema de puntajes es apenas una herramienta desarrollada a través de una metodología cuyo fin es únicamente “apoyar la toma de decisiones por parte de los miembros OCAD PAZ en las etapas de viabilización, priorización y aprobación de los proyectos de inversión” (negritas y subrayado fuera del texto).

Por demás, en el párrafo tercero del artículo 4 de la misma resolución se señala claramente que “En ningún caso el puntaje que resulte de la aplicación del SEP Paz desconoce la competencia y autonomía del OCAD Paz para viabilizar, priorizar y aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos provenientes del SGR, según competencias”, por lo que mal puede afirmarse que dicho puntaje sustituye el criterio de los delegados.

En razón a lo señalado en tales disposiciones, los miembros del OCAD PAZ en las diversas sesiones han emitido su voto solamente frente a proyectos que han sido calificados con el SEP PAZ y siempre han tomado dicha calificación como un criterio de apoyo en la toma de sus decisiones.

Cabe además precisar que en el caso otras asignaciones de regalías como la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación, las normas legales (arts. 52 y 53 de la ley 2056 de 2020) expresamente señalaron que esos recursos se deben asignar por el sistema de bolsa concursable, esto es, por un sistema de convocatorias, en las cuales los puntajes tienen un carácter determinante. Ello no ocurre en el caso de los recursos de la Asignación Paz y, por tal razón, en relación con esta asignación, los puntajes tienen carácter habilitante y son un criterio de apoyo en la toma de decisiones.

En cuanto se refiere a las razones específicas del voto de los delegados de los vértices de gobierno nacional, departamental y municipal frente a cada uno de los proyectos de inversión analizados en la sesión 56, esto es, frente a la motivación del ejercicio de la facultad de priorización y aprobación de proyectos, el artículo 57 de la ley 2056 de 2020 les otorga a los miembros del OCAD PAZ los argumentos de la decisión que quedaron consignados *in extenso* en el acta de la sesión.

En relación con este cuestionamiento de la peticionaria no se observa que el OCAD PAZ haya procedido con manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley pues se verificó el cumplimiento de las disposiciones legales de orden superior e incluso para tomar las decisiones se tuvieron en cuenta los respectivos criterios auxiliares que le permitieron al órgano colegiado viabilizar, priorizar y aprobar los proyectos de inversión a ser financiados con los recursos provenientes del SGR.

4.4.3. Ausencia de trámite de impedimento por un supuesto conflicto de interés

Considera la peticionaria que el OCAD PAZ no resolvió un supuesto conflicto de interés que se presentó respecto de un proyecto del municipio de La Paz, Departamento del Cesar, en la medida en que estos miembros votaron para aprobar proyectos a ejecutar por ellos mismos como operadores administrativos (Cfr. hechos 3 y 4 de la solicitud).

Sobre el conflicto de intereses señala el artículo 40 del Código Disciplinario único: “Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho”.

Recientemente el Consejo de Estado se pronunció sobre la violación del régimen de conflicto de intereses respecto de la normatividad que indica que “todo congresista, cuando exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas”. Esta jurisprudencia se trae a colación pues dichos argumentos se aplican *mutatis mutandis* a la situación de los miembros del OCAD PAZ quienes votan proyectos como partícipes de un órgano colegiado y en los cuales muchas veces coinciden asuntos que tienen que ver con su jurisdicción territorial¹¹.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de Revisión Sexta. Sentencia del 16 de julio de 2019. Radicación: 11001-03-15-000-2019-02830-00. Señaló el Consejo de Estado que aun cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el tema, la postura actual al respecto puede resumirse en las siguientes líneas:(...)

3.2.- Repárese que la noción de conflicto de intereses presupone el deber del Congresista de suministrar información relevante, veraz, auténtica y completa, lo que impone i) revelar cualquier situación que lo inhiba de participar en asuntos sometidos a su consideración, ii) registrar las cuestiones relacionadas con su actividad privada en el libro que para el efecto establece cada Cámara, donde se deberá incluir la participación en sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, similares, o en cualquier organización o actividad con o sin ánimo de lucro en el país o fuera de él, y iii) declararse impedido cuando observe un conflicto de intereses en un asunto en el que deba participar, bien sea por desprenderse un interés para su cónyuge, compañera o compañero permanente, parientes ubicados dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de sus socios de hecho o derecho o por tener incidencia directa el asunto objeto de consideración con las actividades e intereses privados del Congresista o su núcleo familiar.

Señaló el Consejo de Estado que aun cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el tema, la postura actual al respecto puede resumirse indicando que una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general. Indicó que se trata de una especialísima situación donde el interés privado rivaliza de manera incompatible con el general, evento en el cual se actualiza y concreta en cabeza de la (o el) congresista la prohibición de tomar parte en un asunto del que pueda desprenderse un beneficio para sí o para terceros vinculados a él. Agregó que no cualquier interés configura la causal de en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

En este asunto debe tenerse en cuenta que los ingresos del Sistema General de Regalías están destinados constitucionalmente al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales (art 361 C.P). Precisamente por tal razón, la norma constitucional señaló que los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación y además estableció expresamente que: “En todo caso, la representación de las entidades territoriales en los órganos colegiados será mayoritaria, en relación con la del Gobierno Nacional”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, nótese que en este asunto no puede haber un interés directo máxime cuando el rol central que le corresponde a las autoridades locales en las decisiones que se adoptan en relación con los recursos del Sistema General de Regalías está permitido por la Constitución. Además, el legislador no contempló prohibición alguna para que las autoridades locales participen en las decisiones de aprobación de proyectos en sus propios territorios. En efecto, no existe norma legal en la cual se señale que los representantes de los vértices departamental y/o municipal en los OCAD deban declararse impedidos por el hecho de que se someta a consideración del órgano colegiado un proyecto que pueda desarrollarse en su jurisdicción¹².

3.3.- Así, una situación de conflicto de intereses se estructura sí y solo si en una o un congresista (o su círculo cercano de personas), dotado de poder deliberativo y decisorio y sujeto al cumplimiento de las obligaciones públicas dispuestas por el derecho, concurre un interés privado que, objetivamente considerado, puede ejercer influencia preponderante en la formación de su juicio racional a la hora de intervenir en la deliberación y toma de una decisión opuesta al deber de obrar consultando la justicia, el bien común y el interés general.

3.4.- Se trata de una especialísima situación donde el interés privado rivaliza de manera incompatible con el general, evento en el cual se actualiza y concreta en cabeza de la (o el) congresista la prohibición de tomar parte en un asunto del que pueda desprenderse un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, dada la flagrante trasgresión a las reglas de transparencia e imparcialidad que gobiernan la deliberación democrática en el foro legislativo y el desconocimiento del primado del interés general, lo que, a la postre, perturba el proceso de toma de decisiones.

3.5.- No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

¹² En este punto se recuerda que “Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.” Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de abril 2009. Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ

Ahora bien, si algún miembro del OCAD PAZ estaba incurso en una causal de impedimento debió declarar tal situación en la respectiva sesión para no incurrir en sanciones disciplinarias que se derivan de ese hecho. En este sentido, la Ley 734 de 2002, “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”, señaló que, constituye falta gravísima: “(...) 17. *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales (...)*”.

Ahora bien, aun en el evento en que el acto administrativo fuera expedido con el concurso de alguno de los miembros del OCAD PAZ, incurso en un conflicto de intereses, no manifestado en la respectiva sesión, este solo hecho no vicia la legalidad del Acuerdo 56 en la medida en que las causales de nulidad de los actos administrativos son taxativas y solo “Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”¹³, declaración que en todo caso corresponde de forma exclusiva a los jueces y escapa de las atribuciones que tiene la administración al resolver la revocación directa, la cual como se indicó precedentemente tiene su propias causales y reglas para la resolución.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en relación con este cuestionamiento de la solicitante no se observa que el OCAD PAZ haya procedido en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, pues no se probó que alguno de los miembros del OCAD PAZ tuvieran un interés directo y particular en los asuntos sometidos a decisión.

4.4.4. Aprobación de proyectos con deficiencias en su estructuración

En la síntesis de los hechos se explicó que la solicitante señala deficiencias en la estructuración de 19 proyectos específicos (Cfr. hechos 6 y 7, 8, 9 y 10 de la solicitud).

Frente a lo anterior se precisa que, conforme lo establecen el parágrafo 1º del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 y el parágrafo transitorio del artículo 1.2.4.2.1. del decreto 1821 de 2020, para que un proyecto pueda ser viabilizado, priorizado y aprobado por el OCAD PAZ debe haber sido objeto de análisis y evaluación en sus componentes jurídico, técnico y financiero por parte del respectivo sector, esto es, por parte del ministerio líder en la materia. Si el sector encuentra vacíos, falencias o problemas en relación con cualquiera de estos aspectos, puede solicitar ajustes y abstenerse de emitir un concepto favorable hasta tanto no se resuelvan los aspectos por ellos indicados.

Cabe además precisar que en el caso concreto del OCAD PAZ el concepto sectorial tiene una relevancia mayor a la que tienen los pronunciamientos sectoriales en los casos de otros proyectos de inversión a ser financiados con otros recursos. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el caso de otros OCAD y de otras fuentes de financiación, en el caso de los proyectos sometidos a consideración del OCAD PAZ el legislador señaló de manera expresa que era un requisito inexorable que tales proyectos contaran con un concepto sectorial favorable (parágrafo 1 art 57 ley 2056 de 2020). Esto por supuesto tiene una incidencia y reduce el ámbito de discrecionalidad del OCAD PAZ respecto del análisis de los aspectos técnicos, jurídicos y/o financieros del proyecto.

Esto implica que recibido un concepto único técnico sectorial el OCAD PAZ deberá tenerlo como un principio de prueba suficiente y solamente podrá entrar a cuestionar sus conclusiones en el evento que se evidencie que en la producción del mismo hubieren ocurrido irregularidades o hubiese sido el resultado de un ilícito. No siendo éste el caso, a los miembros del OCAD PAZ no les está dado cuestionar las conclusiones.

Este entendimiento se refuerza en la historia de lo ocurrido cuando se dio el tránsito de legislación entre lo previsto en el régimen que se regulaba por la ley 1530 de 2012 y lo que ahora se señala en la ley 2056 de 2020. Durante este paso, distintas autoridades de vigilancia y control le señalaron a esta instancia colegiada que para poder proceder a la viabilización y aprobación de proyectos era obligatorio contar con ese concepto único técnico sectorial. En ese tiempo, respecto de los proyectos el OCAD PAZ contaba con elementos de juicio distintos del concepto sectorial que le hubieran podido ilustrar el criterio sobre si viabilizar o aprobar los proyectos, pero por el

¹³ Cfr. Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

contrario, el OCAD PAZ fue instruido en el sentido de que debía solicitar la formalidad del concepto único sectorial y cuando el OCAD contara con ese documento debía atenerse a lo allí señalado.

Téngase en cuenta además que las entidades respecto de las cuales se está recibiendo el concepto único sectorial son consideradas por la legislación procesal administrativa y procesal civil como expertos que inclusive podrían haber rendido peritazgo sobre este mismo asunto¹⁴.

Así entonces, se reitera que para que un proyecto de inversión pueda ser sometido a consideración del OCAD PAZ, dicho proyecto necesariamente debe haber obtenido un concepto sectorial favorable que debe *“ser integral, es decir, incluir los componentes jurídico, técnico y financiero”*.

El OCAD PAZ toma sus decisiones partiendo del hecho de que los aspectos jurídicos y técnicos, así como relacionados con el presupuesto de los proyectos fueron previamente revisados y aprobados por el respectivo sector. En otras palabras, el OCAD PAZ hace uso de su facultad de viabilizar, priorizar y aprobar un proyecto, solamente después de que el respectivo sector ha cumplido con la labor que le compete de hacer la revisión técnica, jurídica y financiera, lo cual fue claramente la finalidad buscada por el legislador al establecer en el parágrafo primero del artículo 57 de la ley 2056 la obligatoriedad de que los proyectos de inversión a ser sometidos a consideración del OCAD PAZ necesariamente tuviesen que contar con un concepto sectorial favorable.

Por demás se pone de relieve el hecho de que la denuncia remitida por la ciudadana Adagovis Barrios con fecha 8 de noviembre fue puesta en conocimiento de los sectores por parte de la Secretaría Técnica mediante comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021 con radicado DNP No. 20214601301631 y que, hasta la fecha del presente Acuerdo, aún no se ha recibido ninguna comunicación u oficio en el cual siquiera uno de los respectivos ministerios, después de haber sido puesto en conocimiento de los señalamientos de la peticionaria, hubiese revocado o manifestado la voluntad de retirar su concepto sectorial favorable dado previamente a los proyectos de inversión.

En conclusión, una vez revisados cada uno de los 19 proyectos¹⁵ frente a los cuales manifestó observaciones la peticionaria en sus diferentes comunicaciones, se constató que todos y cada uno de ellos cumplieron con todos los requisitos para poder ser sometidos a consideración del OCAD PAZ y para poder ser objeto de viabilización, priorización y aprobación. Por tanto, en relación con este cuestionamiento de la peticionaria no se observa que el OCAD PAZ haya procedido en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley en la medida en que se atendieron las normas que señalan los parámetros bajo los cuales el OCAD PAZ debe considerar los proyectos una vez han obtenido la validación previa de los aspectos jurídicos, técnicos y financieros por parte del respectivo sector.

4.4.5. Transgresión objetiva de una prohibición reglamentaria

En opinión de la peticionaria en el sector de infraestructura vial se rebasó el tope del adelanto permitido, equivalente al 30% del pilar (Cfr. hecho 11 de la solicitud).

Lo anterior no es cierto. Como consta en las actas de las sesiones anteriores y como consta también en diversos apartes del acta de la sesión 56 (en especial en las páginas 187, 191 y 194 de tal documento), en el marco de dicha sesión la Secretaría Técnica siempre intervino para informar a los delegados sobre el momento en que se llegaba al límite de recursos autorizado por la ley.

Por ejemplo, como consta en la página 190 del acta de la sesión 56, una vez concluida la votación en relación con el proyecto BPIN 20201301010465, la Secretaría informó a los miembros del OCAD lo siguiente: “Estábamos haciendo el balance de la aprobación de los proyectos: Llevamos 8 proyectos aprobados por 193.872 millones

¹⁴ Cfr. arts. 219 y 222 del CPACA

¹⁵ Se precisa que en la solicitud de revocatoria directa solamente fueron mencionadas observaciones frente a 13 proyectos, mientras que en la denuncia de 8 de noviembre de 2021 y en la comunicación de 4 de enero de 2022 se hace referencia a 18 proyectos. En razón a que existe un proyecto cuyo BPIN fue mencionado en la solicitud de revocatoria directa pero no fue mencionado ni en la denuncia de 8 de noviembre de 2021 ni en la comunicación de 4 de enero de 2022, se tiene entonces un total de 19 proyectos mencionados por la peticionaria.

del sector transporte. Con el proyecto que acabamos de llevar a decisión, se agotan los proyectos del sector transporte, que eran los que estaban definidos como primera prioridad en la propuesta que fue acogida ayer en el OCAD. Esto quiere decir que en este momento nos queda un saldo de 19.938 millones que pueden seguir siendo asignados al rubro de “Otros sectores”, porque como sabemos estos proyectos del sector transporte los estábamos aprobando contra el rubro de “Otros sectores”. Como se observa, la Secretaría Técnica llevó a cabo su función y advirtió cada oportunidad en que se hubiese estado por cumplir con el límite de recursos establecido legalmente.

Aclarado lo anterior, y con miras a ofrecer claridad adicional a la peticionaria, se considera necesario llamar la atención sobre la necesidad de distinguir entre los recursos de la “Asignación Paz” y los recursos del “Adelanto para la Paz”.

En el caso de los recursos de la “Asignación Paz”, el artículo 119 de la ley 1955 de 2019 priorizó tres sectores mediante la creación de las respectivas bolsas de recursos (norma reglamentada mediante decreto 1426 de 2019). En consecuencia, se crearon tres bolsas de recursos para la financiación de proyectos destinados a mejorar: la cobertura de agua potable y saneamiento básico, el desarrollo de vías terciarias y la generación y ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica, cada bolsa por valor de \$500.000 millones de pesos, y se indicó que el valor excedente de la asignación bienal quedaría en una bolsa denominada “Otros Sectores”. En relación con dicho excedente, el artículo 2.2.4.1.1.13.2. del decreto 1426 de 2019 dispuso que *“en el evento en que se agoten los recursos priorizados por sector de conformidad con lo establecido en este artículo, se podrán financiar proyectos de estos mismos sectores aplicando las reglas generales para la priorización de proyectos financiados con la Asignación para la paz”*.

Con fundamento en la anterior disposición, una vez agotados los recursos de la bolsa de \$500.000 millones de pesos destinados a la financiación de proyectos para el desarrollo de vías terciarias, los recursos excedentes que estaban en la bolsa de “Otros Sectores” se destinaron también a la financiación de otros proyectos en materia de vías terciarias. Esto, acatando los límites y valores expresados en el presupuesto bienal.

Por otra parte, en el caso de los recursos del “Adelanto para la Paz”, el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020 estableció un límite de 30% de los recursos por cada pilar. La norma señaló en la parte pertinente: *“Para cada uno de los pilares del PDET mencionados en el presente párrafo, no se les podrá aprobar más del 30% del total de los recursos correspondientes al adelanto señalado en el artículo 60 de la presente ley.”*

La anterior norma fue desarrollada por el artículo 1.2.4.5.4. del Decreto 1142 de 2020 en el cual sobre el adelanto se dispuso:

“Destinación de recursos del adelanto de la Asignación para la Paz. En atención a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, el OCAD Paz deberá destinar los recursos que se adelanten de la Asignación para la Paz para la financiación de proyectos de inversión dirigidos a mejorar la cobertura en los siguientes pilares PDET:

- 1) Agua potable y saneamiento básico,
- 2) Infraestructura vial,
- 3) Generación y ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica
- 4) Reactivación económica y producción agropecuaria,
- 5) Educación y primera infancia rural,
- 6) Salud rural,
- 7) Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo,
- 8) Infraestructura y adecuación de tierras,
- 9) Vivienda rural,
- 10) Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación,
- 11) Reconciliación, convivencia y construcción de paz.

“El OCAD Paz priorizará iniciativas en los anteriores pilares, conforme al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020, sin que el monto total de aprobaciones en cada uno exceda el 30% del total de los recursos correspondientes al adelanto de los recursos de los que trata el artículo 60 de la Ley 2056 de 2020. La Secretaría Técnica del OCAD PAZ llevará el control a que haya lugar.

"Esta priorización se realizará sin perjuicio de las bolsas de recursos establecidas en el artículo 119 de la Ley 1955 de 2019. La Secretaría Técnica del OCAD PAZ llevará el control diferenciado entre la priorización señalada en el artículo 119 de la Ley 1955 de 2019 y aquella señalada en el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley 2056 de 2020."

En atención a las normas transcritas, la Secretaría Técnica lleva el control detallado de los recursos de manera que no se supere el límite legal por ninguno de los pilares (Cfr. acta de sesión 56) y, en efecto, a la fecha sobre las aprobaciones por pilares, consta lo siguiente:

Pilares ¹⁶	Aprobación	% adelanto
Agua potable y saneamiento básico	\$ 195.824	8,8%
Servicio público de energía eléctrica	\$ 264.612	11,9%
Infraestructura vial	\$ 665.758	30,0%
Reactivación económica y producción agropecuaria	\$ 541.747	24,4%
Educación y primera infancia rural	\$ 205.933	9,3%
Salud rural	\$ 23.797	1,1%
Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo	\$ 56.270	2,5%
Infraestructura y adecuación de tierras	\$ 82.471	3,7%
Vivienda rural	\$ 75.620	3,4%
Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación	\$ 98.303	4,4%
Reconciliación, convivencia y construcción de paz	\$ 1.523	0,1%
Total general	\$ 2.211.858	
Saldo	\$ 7.336	99,7%

* Las cifras se presentan en millones

Por tanto, en relación con este cuestionamiento de la peticionaria no se observa que el OCAD PAZ haya procedido en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley pues en el caso del ítem "infraestructura vial" señalado en el párrafo tercero del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 no se ha superado el límite establecido en la misma norma.

En efecto, como consta en el acta de la sesión 56 y de las sesiones previas y posteriores, la Secretaría Técnica ha cumplido con la labor de seguimiento que a dicho respecto le compete de manera tal que se tiene certeza del cumplimiento de los límites legales.

En conclusión:

- El OCAD PAZ respetó el límite legal establecido en el párrafo tercero del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 en relación con el uso del 30% del "Adelanto para la Paz".
- El OCAD PAZ respetó lo señalado por el artículo 119 de la ley 1955 de 2019 en relación con la destinación de una bolsa de 500.000 millones de la "Asignación Paz" para la financiación de proyectos para el desarrollo de vías terciarias.
- EL OCAD PAZ hizo uso de la posibilidad prevista en el artículo 2.2.4.1.1.13.2. del decreto 1426 de 2019 en relación con el uso de los recursos de la bolsa de "Otros Sectores" (de la "Asignación Paz" para financiar proyectos en materia de infraestructura vial (uno de los sectores señalados en el artículo 119 de la ley 1955 de 2019).

Como se explicó y se puso en evidencia, el OCAD PAZ respetó cada uno de los aspectos y límites señalados en las normas pertinentes. Cuestión distinta es que, si se quisiera hacer el ejercicio de sumar indistintamente los valores de todos los proyectos aprobados en materia de infraestructura vial bajo el amparo de las diferentes normas reseñadas, se observaría que el valor global total asignado a la financiación de proyectos en materia de infraestructura vial obviamente resulta ser superior al de cada uno de los límites individualmente considerados.

¹⁶ Decreto 1142 de 2021 Artículo 1.2.4.5.4. Destinación de recursos del adelanto de la Asignación para la paz

Ello por supuesto será necesariamente así, aunque se hayan acatado de manera estricta todas las disposiciones legales y reglamentarias.

4.4.6. Superación del balance de asignación a los pilares

Asevera la peticionaria que el balance de asignación de los diferentes pilares no debió superar \$220.487.280.323,00, señalando que en casi la totalidad de los mismos existían proyectos convocados para la asignación de recursos y que fueron descartados sin motivo (Cfr. hecho 12 de la solicitud).

En primer lugar, frente a lo anterior llama la atención el hecho de que la peticionaria no explica cómo realizó el cálculo de la cifra por ella indicada.

De acuerdo con el cálculo oficial realizado por la Secretaría Técnica, ese 30% corresponde a un valor de \$ 665.758 millones de pesos para cada uno de los pilares. En efecto, como se explicó precedentemente, en el caso de los recursos del “Adelanto para la Paz”, el párrafo tercero del artículo 57 de la ley 2056 de 2020 estableció que con tales recursos el OCAD PAZ debería financiar proyectos de inversión “que mejoren los índices de cobertura en agua potable y saneamiento básico; generación y ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica; infraestructura vial; reactivación económica y producción agropecuaria; educación y primera infancia rural; y salud rural, favoreciendo los aspectos ambientales y demás pilares de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial. Para cada uno de los pilares del PDET mencionados en el presente párrafo, no se les podrá aprobar más del 30% del total de los recursos correspondientes al adelanto señalado en el artículo 60 de la presente ley.” La anterior norma fue desarrollada por el artículo 1.2.4.5.4. del decreto 1142 de 2020.

Para ilustrar el punto, nuevamente se trae a colación la tabla presentada a los miembros en la sesión 57 en relación con este punto:

Pilares ¹⁷	Aprobación	% adelanto
Agua potable y saneamiento básico	\$ 195.824	8,8%
Servicio público de energía eléctrica	\$ 264.612	11,9%
Infraestructura vial	\$ 665.758	30,0%
Reactivación económica y producción agropecuaria	\$ 541.747	24,4%
Educación y primera infancia rural	\$ 205.933	9,3%
Salud rural	\$ 23.797	1,1%
Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo	\$ 56.270	2,5%
Infraestructura y adecuación de tierras	\$ 82.471	3,7%
Vivienda rural	\$ 75.620	3,4%
Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación	\$ 98.303	4,4%
Reconciliación, convivencia y construcción de paz	\$ 1.523	0,1%
Total general	\$ 2.211.858	
Saldo	\$ 7.336	99,7%

* Las cifras se presentan en millones

En relación con este cuestionamiento de la peticionaria no se observa que el OCAD PAZ haya procedido en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley pues como consta en las actas de la sesión 56 y de las sesiones precedentes, de conformidad con el cálculo realizado por la Secretaría Técnica, presentado a los miembros del OCAD PAZ, el valor equivalente al “30% del total de los recursos correspondientes al adelanto” corresponde a un valor de \$ 665.758 millones de pesos para cada uno de los pilares, y de nuevo, como consta tanto en las actas como en el control que se realiza desde la Secretaría Técnica, ninguno de los pilares ha superado dicho valor.

De conformidad entonces con lo señalado en los numerales precedentes, este órgano colegiado considera que las circunstancias enunciadas por la solicitante no constituyen fundamentos suficientes para proceder a revocar

17 Decreto 1142 de 2021 Artículo 1.2.4.5.4. Destinación de recursos del adelanto de la Asignación para la paz

el Acuerdo 56 del 21 de diciembre del 2021, toda vez que las decisiones allí adoptadas se encuentran ajustadas a la Constitución Política y a la ley, no atentan contra el interés público o social, y no han generado agravio injustificado a persona alguna. Dicho Acuerdo goza de plena legalidad, pues no ha sido anulado ni suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, adicionalmente, cuenta con todo el soporte normativo, técnico y de conveniencia para su expedición.

Así, el Acuerdo 56 del 21 de diciembre del 2021 no se encuentra enmarcado dentro de ninguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 del CPACA.

Por las razones expuestas, la solicitud de revocatoria directa deberá ser decidida en forma negativa.

En mérito de lo expuesto, el OCAD PAZ

ACUERDA:

Artículo 1.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada contra el Acuerdo No. 56 del 21 de diciembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

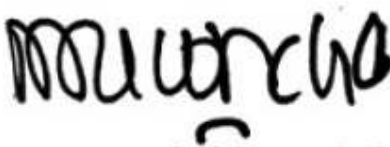
Artículo 2.- Notificar el contenido del presente proveído a la señora ADAGOVIS BARRIOS GARCIA en el correo electrónico adagovis880@gmail.com

Artículo 3.- Remitir copia de la presente decisión a la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República.

Artículo 3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de febrero del año 2022.



Emilio José Archila Peñalosa
Consejero Presidencial para la Estabilización y la Consolidación
PRESIDENTE
ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN
OCAD PAZ



Paula López Vendemiati
Directora del SGR - Secretaría Técnica OCAD Paz.
SECRETARÍA TÉCNICA
ÓRGANO COLEGIADO DE ADMINISTRACIÓN Y DECISIÓN
OCAD PAZ